



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso. DECLARATIVO – ACCION REIVINDICATORIA
Demandante: Cidalia Pacheco Ortega.
Demandado Janio Pacheco Ortega y Personas Indeterminadas
Radicación:- # 08-638-40-89-001-2020-00065-00-
Apoderado: Alfredo Toledo Vergara

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la apoderada de la parte demandada Dra. Yajaira Gómez Coronado, en contra del auto calendarado el 09 de Diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió agotar todas las ritualidades de la notificación personal dentro de este proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Sabanalarga- Atlántico Hoy catorce (14) de Abril del año 2021-

Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario

RADICADO 0065-2020

yajaira isabel gomez coronado <yayisabel0805@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 2:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alfredo Toledo <alfredotoledovergara@hotmail.com>; Janio Pacheco <edagro.senc@hotmail.com>; lcastellanos498@gmail.com <lcastellanos498@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (488 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN. Rad: 0065-2020.pdf;

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA – ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
 DEMANDANTE : CIDALIA PACHECO ORTEGA
 DEMANDADO : JANIO PACHECO ORTEGA
 RADICACION : 0065-2020
 ASUNTO : Recurso de Reposición

REF: ADJUNTA ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO, apoderada del señor JANIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA, demandado dentro del presente proceso reivindicatorio y demandante en reconvencción de pertenencia, acudo ante usted dentro del término, y con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P. para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2.020 que me fuera notificado el 10 de diciembre de 2.010,

Dentro del escrito de demanda no se evidencia dirección electrónica de la parte demandante.

Agradecemos nos acusen recibo de este correo.

Muchas gracias

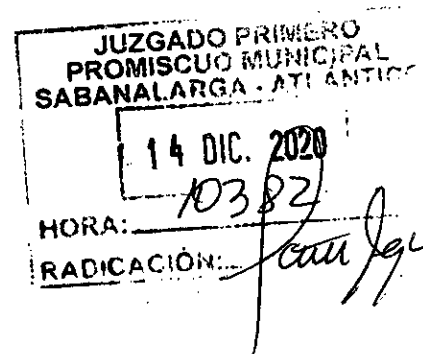
Cordialmente,

YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO

Dir: Cra 5B N 50 A 181

Cel: 3008241898

yayisabel0805@hotmail.com



17/12/2020

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga - Outlook



Libre de virus. www.avast.com

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANALARGA - ATLANTICO
17 DE DICIEMBRE DE 2020
HORA: ...
RADICACION: ...

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA- ATLANTICO
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : CIDALIA PACHECO ORTEGA
DEMANDADO : JANIO PACHECO ORTEGA
RADICACION : 0065-2020
ASUNTO : Recurso de Reposición

YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO, mujer, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada del señor JANIO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA, demandado dentro del presente proceso reivindicatorio y demandante en reconvencción de pertenencia, acudo ante usted dentro del término, y con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P. para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2.020 que me fuera notificado el 10 de diciembre de 2.010, en solicitud de que SE REVOQUE, conforme a las siguientes,

RAZONES EN LAS QUE FUNDAMENTO EL RECURSO

1. Su despacho en la parte considerativa del auto impugnado señala: "el despacho al realizar un estudio sobre el expediente en los folios 29 y 53, se verifica que no existe la certificación digital, y no posee en su reverso el auto admisorio de la demanda".

Y en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto impugnado ordena a la parte demandante agotar las formas para notificar a la parte demandada en las formas establecidas en el D.806/2.020, y si conoce dirección que es el predio las entidades que prestan servicio de mensajería.

Al respecto expresamos nuestra inconformidad, por lo siguiente:

En primer lugar, en el auto impugnado no hace claridad si dicha notificación hace parte del proceso reivindicatorio o del proceso de pertenencia formulado en demanda de reconvencción.

En segundo lugar, dentro del término contestamos la demanda y formulamos demanda de reconvencción, y su despacho hasta la fecha no ha dado traslado de las excepciones de previas y excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda reivindicatoria.

En tercer lugar, hasta la fecha su despacho tampoco ha proferido auto admisorio de la demanda de reconvencción, y por lo tanto la Litis no está trabada.

2. Y seguidamente en la parte considerativa del auto ahora impugnado señala: en cuanto a la solicitud de inspección judicial, esta no se decretará, de conformidad al numeral segundo del artículo 236 "solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos (...) o mediante dictamen pericial o por cualquier medio de prueba. Sin embargo constatamos que el certificado o folio de matrícula fue aportado y la referencia catastral que hace parte de la identificación del predio; no existe certeza de que estos sean los linderos generales; **por lo tanto se hace necesario una prueba pericial**, se le concede un término de veinte (20 m,) días..... Lo anterior de conformidad artículo 226 del código general del proceso, el perito debe cumplir los numerales 1 al 10.

Y en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto impugnado señala: Conforme al artículo 226 del CGP **se ordenara la prueba pericial una inspección judicial....** Lo anterior de conformidad artículo 226 del código general del proceso.

Al respecto expresamos nuestra inconformidad, por lo siguiente:

Al igual que lo expresado en numeral anterior, su despacho no hace claridad si su pronunciamiento lo hace en relación al demandante en proceso reivindicatorio quien solicitó la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL, o si por el contrario se refiere a la demanda en reconvencción de pertenencia en donde también solicitamos como prueba la INSPECCION JUDICIAL.

Cuando señala que conforme al artículo 226 del CGP se ordenara la prueba pericial una inspección judicial.... Lo anterior de conformidad artículo 226 del código general del proceso, sabemos que la inspección judicial está reglada en el artículo 236 del C.G del P., mientras que la prueba pericial la consagra el artículo 226 del C.G del P., por lo tanto se está confundiendo el decreto y practica de las dos pruebas., así las cosas, o se decreta la inspección judicial porque de oficio se puede decretar porque así lo dispone la norma, pero la prueba pericial lo será a solicitud de parte. Ahora, procesalmente si es dable dentro de la inspección judicial practicar el peritazgo, pero no puede ocurrir lo contrario. A lo anterior se agrega que tal como lo señalamos en el numeral anterior, dentro del término contestamos la demanda y formulamos demanda de reconvencción, y su despacho hasta la fecha no ha dado traslado de las excepciones de previas y excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda reivindicatoria. Así mismo, hasta la fecha tampoco se ha proferido auto admisorio de la demanda de reconvencción, y por lo tanto la Litis hasta la fecha no está trabada.

3. El proceso de Pertenencia reglado en el artículo 375 del C.G. del P. , en su numeral 9 textualmente señala: **El Juez deberá practicar personalmente inspección judicial** sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que consideren pertinentes.

Como se observa, la INSPECCION JUDICIAL en el proceso de pertenencia **ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO**, y en ella el juez puede practicar otras pruebas que considere necesarias, entre ellas el peritazgo que ahora dispone su despacho en el auto impugnado, pero para ello se debe dar curso a la demanda de pertenencia.

4. A lo anterior se agrega que no hemos llegado al periodo probatorio, porque reitero, hasta la fecha no se ha dado traslado de las excepciones de previas y excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda reivindicatoria, así como tampoco se ha proferido auto admisorio de la demanda de pertenencia formulada en reconvencción, siendo evidente la inobservancia de normas procesales consagrada en el artículo 13 del C.G. del P. según el cual las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

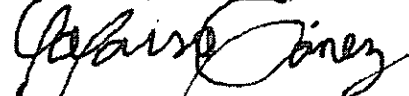
PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

SE REVOQUE en todas sus partes el auto de fecha 09 de diciembre de 2.020.

EN SUBSIDIO APELO

Del señor Juez, atentamente,



YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO
C.C.No. 32.848.931 de Sabanalarga- Atl.
T.P.No. 100.988 de C.S. de la J.